



EXP. N.º 04912-2024-PHC/TC
LIMA
YONEL MANUEL RODRÍGUEZ
CANTTO REPRESENTADO POR
NIGHEL SCHIAFFINO CAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nighel Schiaffino Cama a favor de don Yonel Manuel Rodríguez Cantto contra la Resolución 3, de fecha 12 de agosto de 2024¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2024, don Nighel Schiaffino Cama interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Yonel Manuel Rodríguez Cantto y la dirigió contra los magistrados Mendoza Retamozo, Maita Dorregaray y Villanueva Alcántara, integrantes de la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los magistrados Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas, Guerrero López y Coaguila Chávez, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Don Nighel Schiaffino Cama solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 18 de junio de 2021³, que condenó a don Yonel Manuel Rodríguez Cantto a veinticinco años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁴; y (ii) la resolución suprema de fecha 21 de julio de 2022⁵, que declaró no haber nulidad

¹ F. 144 del documento en pdf

² F. 3 del documento en pdf

³ F. 22 del documento en pdf

⁴ Expediente 3270-2006-0-1801-JR-PE-30

⁵ F. 61 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04912-2024-PHC/TC

LIMA

YONEL MANUEL RODRÍGUEZ

CANTTO REPRESENTADO POR

NIGHEL SCHIAFFINO CAMA

en la sentencia condenatoria⁶.

El recurrente alega que el favorecido ha sido condenado en forma indebida por supuestamente haberlo agredido sexualmente, ya que su madre presentó denuncia contra el favorecido por hechos falsos que él contó cuando tenía doce años, pero con el pasar del tiempo se ha arrepentido de las mentiras que dijo sobre la identidad del autor quien sí abuso de él. Por ello se retractó, sin embargo, los jueces creen que su retractación se debía a una manipulación del favorecido.

Refiere que en los numerales 5.2 y 5.3 de la sentencia condenatoria, se realizó la valoración probatoria y la sala superior indicó que expuso su declaración de los años 2006 y 2008, en el que sindicó al favorecido. Sin embargo, no se tomaron en cuenta las declaraciones juradas de los años 2015, 2017 y 2021 ni su declaración oral del año 2021, en las que se retractó. Además, en el numeral 5.4 también de la valoración probatoria, se dio valor a la versión de doña Beatriz Díaz, sin tomar en cuenta que él la desmintió en sus declaraciones juradas desde el 2015 y en declaración oral en el año 2021. Agrega que en el citado numeral 5.4 se señala que doña Beatriz Díaz en el mes de noviembre de 2020, vivía en el tercer piso de la casa en la que supuestamente ocurrieron los hechos, pero eso no es exacto; además, sus declaraciones son contradictorias, pues en el año 2008 indica que no vio nada; en el año 2021 refiere haber visto lo que ocurrió entre él y el favorecido. Afirma que los jueces creen que tanto él como su mamá se retractaron porque el favorecido mantenía el hogar, pero el favorecido ha mantenido económicamente a mi madre y hermanos aun estando preso. Si bien en el numeral 5.10 y 5.11 de la sentencia se hace referencia a los resultados de los exámenes psicológicos y psiquiátricos que le fueron practicados y en los que se señala que tiene daños personales; sin embargo, estos exámenes no se ajustan a la verdad, porque yo sí fue agredido, pero no por el favorecido sino por su tío abuelo, hoy fallecido.

Por otro lado, en la resolución suprema, numeral 9 se exponen sus declaraciones iniciales del año 2005 y hasta el año 2008, las que en parte son ciertas, ya que no inventó nada excepto cambiar el nombre del verdadero autor de la agresión que sufrió. En el numeral 11, 12 y 13 se valoró el testimonio de doña Beatriz Díaz, pero ya aclaró que ella mintió respecto de lo que realmente ocurrió el 27 de noviembre de 2005. En el numeral 4 se mencionan los

⁶ Recurso de Nulidad 1299-2021-LIMA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04912-2024-PHC/TC
LIMA
YONEL MANUEL RODRÍGUEZ
CANTTO REPRESENTADO POR
NIGHEL SCHIAFFINO CAMA

exámenes psicológicos y psiquiátricos del favorecido, pero estos por sí mismos no podrían confirmar que fue su agresor sexual.

Finalmente, sostiene que él mintió al señalar que el favorecido fue su agresor sexual, cuando en realidad fue su tío abuelo. Por ello, los jueces deben utilizar el sentido común y todos los detalles del caso quedan de lado, ya que, si bien mintió, luego se retractó, todo lo demás es inútil e irrelevante.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 4 de enero de 2024⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que lo que en puridad pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que excede la competencia de la justicia constitucional, por cuanto la competencia exclusiva es de la jurisdicción ordinaria. En esta línea, agrega que la determinación de la responsabilidad penal o no, la calificación del tipo penal, etc, es competencia de la justicia ordinaria.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 6 de mayo de 2024⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la demanda está destinada a cuestionar la actuación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso que fueron evaluados en su oportunidad para su consideración, además de cuestionar los criterios aplicados por los magistrados asignados a la causa, aspecto que debe ser resuelto por la justicia ordinaria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada, por similares fundamentos.

⁷ F. 78 del documento en pdf

⁸ F. 87 del documento en pdf

⁹ F. 104 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04912-2024-PHC/TC

LIMA

YONEL MANUEL RODRÍGUEZ

CANTTO REPRESENTADO POR

NIGHEL SCHIAFFINO CAMA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 8 de junio de 2021, que condenó a don Yonel Manuel Rodríguez Cantto a veinticinco años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de violación sexual de menor de edad¹⁰, y la resolución suprema de fecha 21 de julio de 2022, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria¹¹.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, si bien el actor denuncia la vulneración de los derechos constitucionales, sin embargo, de los fundamentos de la demanda se verifica que en puridad pretende que en sede constitucional se dé mérito a las retracciones que realizó en

¹⁰ Expediente 3270-2006-0-1801-JR-PE-30

¹¹ Recurso de Nulidad 1299-2021-LIMA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04912-2024-PHC/TC

LIMA

YONEL MANUEL RODRÍGUEZ

CANTTO REPRESENTADO POR

NIGHEL SCHIAFFINO CAMA

el proceso penal a efectos de exculpar al favorecido. En efecto, sostiene que su agresor sexual fue otro familiar y que el mintió a su madre y a otras dos personas, lo que dio mérito a la denuncia y posterior condena del favorecido. En tal sentido, alegó que desmintió las declaraciones de la testigo Díaz, y que sus declaraciones presentan contradicciones; que los jueces consideraron que su retracción correspondía a un tema económico; entre otros alegatos a efectos de exculpar al favorecido, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA